República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2015-00010**-00
Demandante: ANTONIO RAFAEL AVILEZ ORTEGA Y OTROS
Demandado: E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

El señor ANTONIO RAFAEL AVILEZ ORTEGA, ANA ELVIRA ORTEGA DE AVILEZ, EILEN PATRICIA AVILEZ ORTEGA, FERELIS RAFAEL AVILEZ DE ORTEGA, LUIS ANTONIO AVILES ORTEGA, NELFREY DE JESÚS AVILEZ ORTEGA y NELVY LUZ ORTEGA RIOS por conducto de apoderado interpuso demanda de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, con la cual pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al señor ANTONIO RAFAEL AVILEZ ORTEGA derivados, según se afirma en la demanda, en la ineficiencia del servicio médico prestado por las demandadas a partir de la exodoncia realizada el 26 de noviembre de 2012 que desencadenó diversas atenciones médicas que pusieron en riesgo injustificado la salud del mismo y termino generándole una hemorragia del trigémino, lo que configura una falla en el servicio.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015[1], en la cual se señalaron unos defectos en la demanda. En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante aporta el decreto Nº 0521 de 2007, por el cual se crea la Empresa Social del Estado San Juan de Betulia, cumpliendo con la prueba advertida en el auto inamdisorio, en lo que respecta a dicha entidad. En cuanto a la prueba de existencia del Hospital Universitario de Sincelejo, se observa que se aporta el decreto Nº 0788 de 2012, por el cual se nombra al Gerente de dicha institución hospitalaria, manifestando a continuación que

[1] Folio 194-195.

no pudo conseguir el decreto u Ordenanza de creación de dicho hospital, solicitando al Despacho, que en aplicación del artículo 58 (sic) del CGP, (debe entenderse el artículo 85 del CGP), se requiera a dicha entidad a fin de que con la contestación de la demanda se aporte del mencionado certificado.

Con relación a la prueba de existencia y representación de personas de derecho público, el numeral 4º del artículo 166 del CPACA exige su aporte con la demanda, salvo cuando se trate de *la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

Ahora bien, el artículo 306 del CPACA, señala que en los aspectos no contemplados por éste, *se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.*

Hoy día ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso debe entenderse la remisión a dicho estatuto adjetivo, que además en su artículo primero prevé:

> **"Artículo 1°. *Objeto*.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."

Por lo tanto resulta aplicable al caso lo previsto en el artículo 85 del referido estatuto adjetivo general, cuando señala:

> **"Artículo 85. *Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes*.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.
>
> En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.
>
> Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:
>
> 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.
>
> El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

> 2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.
>
> El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.
>
> Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.
>
> 3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.
>
> 4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

Así las cosas considera esta Agencia Judicial, que resulta procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de ordenar al representante legal de la demandada Hospital Universitario de Sincelejo que al momento de contestar la demanda allegue la prueba de la existencia y representación de la entidad.

Comoquiera que, el demandante cumplió oportunamente[2] con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término, este Despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor ANTONIO RAFAEL AVILEZ ORTEGA, ANA ELVIRA ORTEGA DE AVILEZ, EILEN PATRICIA AVILEZ ORTEGA, FERELIS RAFAEL AVILEZ DE ORTEGA, LUIS ANTONIO AVILES ORTEGA, NELFREY DE JESÚS AVILEZ ORTEGA y NELVY LUZ ORTEGA RIOS por conducto de apoderado contra

[2] Memorial visible a folio 198-199 del expediente.

la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a los demandantes.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención. Ordénese al doctor Jhon Nicolàs Bitar Beltràn, en su condición de Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo, que al contestar la demanda allegue la prueba de la existencia y representación legal de dicha entidad.

Adviértaseles a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.[3]

7º.- Con fundamento en el Decreto 2867/89 y el Acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos ($70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones,

[3] Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ